

Doctor:

JONATAN GALLEGO VILLANUEVA

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 76001-33-33-004-2022-00230-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
ENTIDAD COOPERATIVA POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por la doctora MARIA YASMITH HERNÁNDEZ MONTOYA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.264.817, expedida en Ibagué, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, que se allegan en correo electrónico separado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, a Usted con todo respeto manifiesto que procedo a contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

I. CONTESTO ASI LA DEMANDA PRINCIPAL

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

A la primera: me opongo, a que se declare administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali, por los supuestos graves perjuicios morales, psicológicos, materiales, de vida en relación y o de alteración a las condiciones de existencia y otros perjuicios supuestamente ocasionados a la parte demandante con ocasión de las lesiones padecidas por Andrés Felipe Echavarría Palacio, en hechos que se indica, pero no se prueba ocurrieron el día 12 de julio de 2020 en la calle 7 con carrera

146 (esquina), Barrio Brisas de Pance, al presuntamente sufrir accidente de tránsito en bicicleta por colisión con un reductor de velocidad, toda vez que como se expondrá en las excepciones de mérito, si es que ocurrió el accidente, ello no obedece a falla del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, tal como se expondrá en las excepciones de mérito que se plasmaran en el acápite respectivo.

Frente a la declaratoria de responsabilidad Administrativa al Distrito Especial de Santiago de Cali, debemos decir que, frente a la existencia del hecho, lo único que fue aportado en la Demanda fue un video, documento del cual realizamos desde ya su desconocimiento, por cuanto se desconoce su autor, no se observa la identidad de las personas en el grabadas, ni si corresponde al demandante, ni la dirección de ocurrencia del hecho, ni se puede visualizar el lugar exacto donde supuestamente cae el demandante, y si en dicho lugar en realidad había un reductor de velocidad, y de haber existido, no se logra determinar que dicho reductor sea el mismo que la parte actora indica fue el causante del hecho, razón por la cual desde ya reitero a su señoría que desconocemos el video y las fotografías que del video se realizan.

Consecuente a lo anterior me opongo a que se condene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a pagar a la parte demandante, lo siguiente:

PERJUICIOS MORALES:

Me opongo, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al reconocimiento de perjuicios morales en favor de la parte demandante en las excesivas sumas pretendidas de 100 Salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada demandante, toda vez no se demuestra responsabilidad alguna de la entidad citada, en los presuntos daños que reclama la parte actora y que los perjuicios solicitados no se encuentran debidamente probados por la actora, y tampoco se ha demostrado por quien demanda que el Distrito Especial de Santiago de Cali, sea responsable.

Adicionalmente, se pretende sumas excesivas para todos los demandantes, desconociendo los precedentes jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado, a mas de no demostrarse la responsabilidad de la entidad demandada, como se indicará en las excepciones de mérito.

PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA EN RELACION y/o ALTERACION DE CONDICIONES DE EXISTENCIA y/o DAÑO A LA SALUD:

Me opongo al reconocimiento de dicho perjuicios tal como fue solicitado por la parte actora, toda vez que, actualmente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no se reconoce el daño a la vida en relación y/o alteración de condiciones de existencia, y aunque se reconoce el daño a la salud, este solo se reconoce en favor del lesionado directo y no de los familiares, y además los perjuicios solicitados no se encuentran debidamente probados por la actora, y tampoco se ha demostrado responsabilidad alguna de la entidad citada.

Ello por cuanto el daño a la salud, con excepción del perjuicio moral, desplazó por completo las demás categorías del daño inmaterial como por ejemplo el daño a la vida en relación, alteración de las condiciones de existencia, el perjuicio fisiológico, el daño estético, **es decir que hablando**

de perjuicios inmateriales y/o extrapatrimoniales, solo hay lugar al reconocimiento de daño moral y daño a la salud y este último cuando se trata de una lesión corporal y reitero únicamente se reconocerá en el evento de que la parte actora logre acreditar los elementos esenciales para la declaratoria de la responsabilidad de la entidad estatal, sumada la situación que se trata de un perjuicio que de encontrarse probado, únicamente se le reconoce a la víctima directa que sufre el daño y no a sus familiares.

Así mismo, se pretende sumas excesivas de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales para cada uno de los demandantes, desconociendo lo indicado en la sentencia de unificación del daño inmaterial, de agosto 28 de 2014, y como ya se dijo, solo se reconoce este perjuicio al lesionado directo, por lo cual el señor Juez deberá en sentencia que ponga fin, y de demostrarse eventualmente la responsabilidad de la entidad demandada, desestimar cualquier valor por esta pretensión para los demandantes distintos del supuesto lesionado, así mismo en caso extremo que se condena a la entidad demandada, el perjuicio podrá ser reconocido pero en atención a los lineamientos del Consejo de Estado, lo anterior sin perjuicio de la contradicción que se realizará a la pérdida de capacidad laboral, determinada en el dictamen aportado por la actora el cual será sujeto a la contradicción de la prueba, pues de lo contrario, deberá tasarse de conformidad con lo que resulte probado en el proceso.

PERJUICIOS MATERIALES:

PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE:

Me opongo, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante en una cantidad superior a la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor del demandante ANDRES FELIPE ECHAVARRIA, por cuanto no se ha probado por la parte actora que: no se ha probado que haya responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, tampoco que el demandante haya sufrido este perjuicio, se desconoce si el demandante que solicita este reconocimiento de perjuicio generaba ingresos, y de haberlos generado se desconoce su monto, igualmente se desconoce por qué el actor tasa este perjuicio en la suma pretendida, puesto que no realiza liquidación alguna, simplemente solicita la cifra sin que se demuestre porque es esa cifra la que pretende y no otra.

De otro lado la parte actora solicita que la liquidación que realice el despacho la realice teniendo en cuenta la esperanza de vida calculada, cuando este no debe ser un factor determinante para la liquidación del perjuicio, pues en caso extremo de que se realice tal liquidación, la misma debe teniendo en cuenta la edad de expectativa laboral y no expectativa de vida.

PERJUICIOS MATERIALES POR DAÑO EMERGENTE:

Me opongo, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de Daño emergente en una cantidad superior a la suma de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor del demandante ANDRES FELIPE ECHAVARRIA, por cuanto no se ha probado por la parte actora la responsabilidad de la entidad

demandada y menos aún que haya sufrido perjuicio alguno por concepto de daño emergente, el cual no se presume como lo hace la parte actora, sino que debe ser debidamente probado que dichos dineros salieron del peculio de la parte que solicita su reconocimiento, y los conceptos por los cuales pretende el reconocimiento del perjuicio.

CONDENA EN COSTAS

Me opongo, a esta pretensión de pago de costas, por cuanto no se ha demostrado por quien demanda que el Distrito Especial de Santiago de Cali, sea responsable, por lo cual ninguna pretensión tiene vocación de prosperar y por lo tanto tampoco la presente.

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Me opongo, a esta pretensión de condena de intereses moratorios, es claro que no existe fundamento jurídico de pretensión, por lo cual solo resulta una petición inexistente y carente de fundamento, lo anterior teniendo en cuenta que no habrá prosperidad de las demás pretensiones planteadas.

INTERESES

Me opongo a esta pretensión de condena de intereses moratorios, es claro que no existe fundamento jurídico de pretensión, por lo cual solo resulta una petición inexistente y carente de fundamento, lo anterior teniendo en cuenta que no habrá prosperidad de las demás pretensiones planteadas.

A LOS HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCION:

Al hecho 1: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho por ser parte de la esfera personal y familiar de la parte actora, con quien mi representada no tiene ningún vínculo, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Al hecho 2: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho por ser parte de la esfera personal y familiar de la parte actora, con quien mi representada no tiene ningún vínculo, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Frente a los supuestos sueños y anhelos del demandante Andrés Felipe Echavarría, se desconoce cuales eran, por lo cual solo son dichos de parte, sin sustento probatorio alguno.

Al hecho 3: A mi representada no le consta lo ocurrido el día 12 de julio de 2020, al señor Andrés Felipe Echavarría Palacio, cuando supuestamente transitaba por la Calle 7 con carrera 146 (esquina), Barrio Brisas de Pance, en el perímetro urbano de la ciudad de Santiago de Cali y supuestamente sufre un accidente de tránsito en bicicleta por colisión con un reductor de velocidad, el cual según la parte actora carecía de señalización y demarcación, tampoco le consta si la vía se

encontraba en mal estado, ni que la caída de su bicicleta fue ocasionada por el reductor de velocidad, y mucho menos le consta que en el hecho se generara múltiples lesiones y fracturas en sus brazos y que ello le haya causado diferentes padecimiento y daños, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Es de anotar, que no existe ni una sola prueba de la ocurrencia del hecho, pues solo se aporta un video y las imágenes tomadas del mencionado video, sin que se den los elementos para que dicho video sea tenido en cuenta por el despacho, pues se desconoce su origen y autenticidad, la fecha de elaboración y circunstancias en las cuales fue elaborado, por demás no identifica de ninguna manera al hoy demandante, menos aún la causa de la supuesta caída.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se encuentra probado este hecho, carga que correspondía a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 167 del C.G.P

Al hecho 4: No le consta a mi representada, que los supuestos “terribles” acontecimientos sucedidos, hayan generado en los convocantes unos graves, intensos e inesperados sufrimientos, así como complejos y alteraciones emocionados y psicológicas en Andrés Felipe Echavarría Palacio y su familia, por lo cual se exige que la parte actora prueba de manera fehaciente las manifestaciones contenidas en este hecho, pues con las pruebas aportadas no se encuentra demostrado el supuesto daño.

Al hecho 5: No le consta a mi representada, que con lo sucedido, los convocantes hayan padecido y sufrido mucho, tampoco le consta que se haya generado daño psicológico, morales, materiales, entre otros, ni que se haya alterado la vida normal que antes llevaban, en sus actividades familiares, sociales, deportivas y cotidianas de su seño familiar por lo cual la parte actora deberá probar cada una de las manifestaciones aquí contenidas de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, que le impone a cada parte la obligación de probar los hechos en los que funda sus pretensiones.

Al hecho 6: No se trata de un hecho, se trata de apreciaciones subjetivas de la parte actora que en todo caso deberán ser probadas de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso.

Ahora bien, la falla en el servicio de la entidad demandada no se presume, por lo cual deberá ser probada, y adicional a ello debe existir un nexo causal entre la falla y el daño causado.

Al hecho 7: No le consta a mi representada las manifestaciones de este hecho, por lo cual deberá ser probado de manera fehaciente por la parte actora, de conformidad con el artículo 167 del Código General del proceso.

Al hecho 8: No es cierto y lo explico.

No es cierto que en los hechos materia de proceso se haya presentado falla en el servicio, pues la parte actora no ha logrado demostrar con las pruebas que allega al proceso la supuesta falla que intenta endilgar a la entidad demandada, como ya se ha mencionado, por lo cual no se dan los presupuestos para la existencia de responsabilidad.

Así las cosas, en el caso que la parte actora logre probar la frustración de la vida del demandante lesionado y su familia, no logrará probar la falla en el servicio, por lo cual no prosperaran las pretensiones de la demanda.

AL CAPITULO DE HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCION.

Si bien el capitulo se denomina de esa forma, debemos aclarar al despacho que no se trata de hechos sino de alegatos anticipados, y la trascipción de jurisprudencia, la cual no es aplicable al caso, por lo cual y al no ser hechos de la demanda no nos referiremos a este acápite.

EXCEPCIÓNES DERIVADAS DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

NO DEMOSTRACIÓN DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI/ INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Fundamento esta excepción en primer lugar en el sentido de manifestar a su señoría que no está demostrada la existencia del supuesto reductor de velocidad en el cual manifiesta la parte actora ocurrió el hecho, como tampoco que la vía estuviera bajo la administración del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y que fuera instalado por la entidad demandada, o que su instalación fue autorizada su instalación por parte del Municipio de Cali.

Importante resaltar que, dentro de los hechos de la demanda, la parte endilga responsabilidad a la entidad demandada por dos factores: el reductor de velocidad no demarcado y señalizado, y un supuesto mal estado de la vía, situación esta última de la cual no se especifica nada por la parte demandante, simplemente manifiesta que la vía se encontraba en mal estado, sin que se hay determinado en que consiste el mal estado, y además que ello haya sido una causa efectiva en la ocurrencia del hecho.

No obstante, lo anterior, no se ha determinado, como se encuentra compuesta la vía, si es de un carril o más, cual es el sentido de circulación, si se trata de una vía ubicada dentro de una parcelación o unidad privada, etc., por lo cual no hay demostración de los hechos de la demanda y mucho menos del nexo causal para que se configure falla en el servicio.

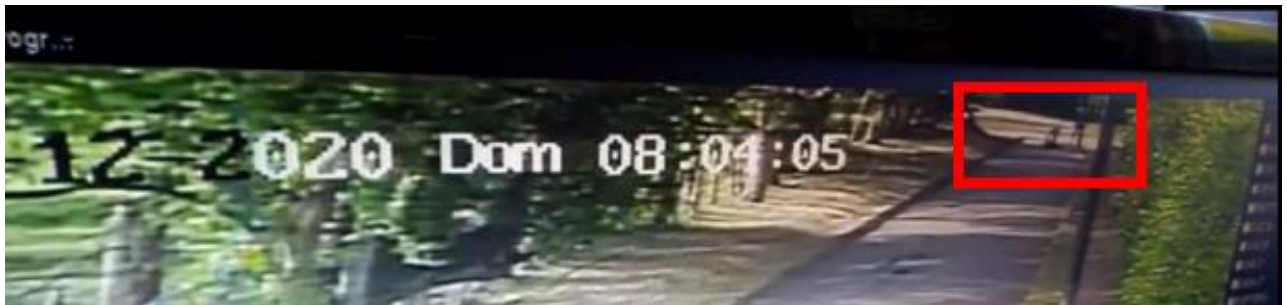
Ahora bien, frente a la ocurrencia del hecho por la existencia del supuesto reductor de velocidad, debemos decir que, no existe ni una sola prueba de la ocurrencia del hecho, pues solo se aporta un video y las imágenes tomadas del mencionado video, en el cual se observa dos personas transitando en bicicleta, sin que se pueda observar la identidad de dichas personas, y tampoco si el demandante era uno de ellos, tampoco se visualiza la dirección o ubicación exacta del sitio de

ocurrencia de los supuestos hechos, ni que en el sitio exista un reductor de velocidad, tampoco se puede observar que la caída de la bicicleta de la persona que se observa en el video (se desconoce la identidad), haya sido a consecuencia de un reductor de velocidad.

Importante indicar al despacho, que no existe Informe Policial de Accidentes de Tránsito y que según las imágenes aportadas del supuesto reductor de velocidad, sin que se esté aceptando dicho documento, ni la prueba, ni las manifestaciones de la parte actora acerca de la ocurrencia del hecho en el sitio determinado por la parte demandante, se puede observar que el mismo es visible a simple vista, por lo cual no se entiende como el demandante no observó un reductor del tamaño que puede ser visualizado por una persona que se encuentre pendiente de la vía, tampoco se entiende que si el hecho ocurre por causas atribuibles al reductor de velocidad como lo quiere hacer ver la parte actora, el único lesionado sea supuestamente el demandante, pues de demostrarse la autenticidad y demás características del video aportado para ser tenido como prueba, se aprecia que transitaban dos personas, y una de ellas cae y la otra sigue su ruta sin alteración laguna, lo cual demuestra que no es la existencia del supuesto reductor, sino por la impericia y negligencia y falta de cuidado del demandante quien no estaba atento a la vía, y pierde el equilibrio, sin que se haya determinado la razón para ello.

De otro lado, en la fotos aportadas por la parte actora, pese a que desconocemos cuando fueron tomadas y su autor y las razones por las cuales fueron tomadas, y pese a que no hay prueba alguna de la ocurrencia del hecho **se observa un reductor de velocidad**, el cual no fue instalado por la entidad demandada y tampoco la entidad demandada expidió los permisos para su instalación por lo cual se tiene, que el reductor ubicado en la calle 7 con carrera 146 (esquina), fue instalado por un tercero no autorizado por la entidad demandada, lo que significa que de demostrarse la ocurrencia del hecho manifestado por la parte actora, la responsabilidad de los mismos corresponde a un tercero.

Frente a las fotografías aportadas y el video, no demuestran su autor ni la fecha en las que fueron tomadas, y en cuanto al video, éste muestra una fecha que es 020 Dom y en cuanto a la hora muestra 08:03:40 hasta la hora 08:04:26, como se aprecia en la siguiente imagen:



De otro lado, en una de las historias clínicas de la EPS SANITAS, se encuentra plasmada la dirección de un evento de caída en bicicleta, con fecha 13/02/2020, fecha anterior a los supuestos hechos objeto de demanda, que según los relata el actor fueron de julio 12 de 2020, tal y como se observa en la siguiente imagen tomada de la historia clínica:

EPS SANITAS
UAP URGENCIAS CALI
HISTORIA CLÍNICA No.: 1107079721

PÁGINA 1 DE 1

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO

IDENTIFICACIÓN: CC-1107079721

GÉNERO: MASCULINO **EDAD:** 26 AÑOS 8 MESES 25 DÍAS **RELIGIÓN:**

GRUPO SANGUÍNEO:

DATOS ADMINISTRATIVOS

ADMISIÓN: U 2020 21027

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN: 13/02/2020 13:30

ENTIDAD: EPS SANITAS S.A.S

UBICACIÓN:

HISTORIA CLINICA BÁSICA

FECHA Y HORA: 13/02/2020 13:30

► **MOTIVO DE CONSULTA**

INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR: EL PACIENTE

CAIDA DE BICICLETA

► **ENFERMEDAD ACTUAL**

PACIENTE DE 26 AÑOS QUIEN HACE 1 HORA CAYO DESDE BICICLETA LUEGO DE PASAR SOBRE RESALTO, NO TUVO PERDIDA DE LA CONCIENCIA. DESDE TRIAGE SE ORDENO RADIOGRAFIAS DE MMSS, DICLOFENAC IM Y TRAMADOL SC.

Así las cosas, la fecha relacionada por la parte actora en la demanda como fecha de ocurrencia del hecho, no corresponde con la fecha de la atención en la EPS SANITAS, antes informada.

Por último, debemos decir que la parte actora alega mal estado de la vía, sin embargo, en primer lugar no ha demostrado la parte demandante en que consiste el supuesto mal estado de la vía, y en segundo lugar, menos aún se demuestra una relación de causalidad con el supuesto mal estado de la vía y la ocurrencia del hecho, puesto que la misma parte aduce que el hecho ocurren es porque el ciclista se estrella con el reductor de velocidad, lo que significa que el estado de la vía no interfiere en el hecho como tampoco se demuestra que se estrelle contra algún reductor.

Así las cosas, y encontrándose demostrado que la parte actora no ha logrado probar: ni la ocurrencia del hecho, ni la dirección de la supuesta ocurrencia del hecho, ni que en dicha ubicación exista un reductor de velocidad, ni la fecha y hora de la supuesta ocurrencia del hecho, claramente no se configura la falla en el servicio de la entidad demandada.

Por lo indicado y pese a que la parte demandante intenta endilgar responsabilidad en los hechos al Distrito Especial de Santiago de Cali, lo cierto es que con los hechos plasmados y las pruebas aportadas no logra demostrar la falla en el servicio; pues no le es imputable ningún daño que se pregone (pero no se ha probado) provenga de la prestación de dicho servicio.

Así las cosas y no habiendo falla del Distrito de Santiago de Cali, se solicita al señor Juez desde ya declarar probada la presente excepción.

FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Se fundamenta la presente excepción derivada y consecuente de la anterior, en la cual se ha demostrado la inexistencia de un nexo causal entre el daño y la prestación del servicio por parte de la entidad demandada, adicional a ello, se encuentra también probado que el Municipio de Santiago de Cali, no instaló el reductor de velocidad existente para el día 12 de julio de 2020 (sin que se esté aceptando, la ocurrencia del hecho en dicho sitio), ni autorizó su instalación al tercero que lo instaló, y por último, la vía en la que ocurre el hecho para la fecha mencionada por la parte actora, no era de propiedad del Municipio de Santiago de Cali, pues era una vía de custodia exclusiva de la empresa constructora que se encontraba realizando obras privadas en la zona, tal y como se probará en el curso del proceso, significando ello, que en realidad de verdad el Distrito Judicial de Santiago de Cali no tenía para la fecha de los hechos la propiedad, ni la custodia de la vía, ni era para la fecha de los supuestos hechos, la entidad encargada de la construcción, mantenimiento, cuidado, vigilancia, ni operación de la calle 7 con carrera 146, por cuanto la vía no había sido entregada a la entidad demandada.

Está claro que en el presente proceso se trata de un medio de control de Reparación Directa por unos supuestas lesiones sufridas por el señor ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO y supuestamente a consecuencia de un reductor de velocidad ubicado en la calle 7 con carrera 146 (esquina), sin embargo la vía en la cual ocurre el supuesto hecho para la fecha relacionada por la parte actora no era de propiedad del Municipio de Santiago de Cali, lo que se traduce en una presunta falla en el servicio que no es atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, quien por esta razón no se encuentra legitimada en la causa para ser parte del presente proceso, ni soportar las pretensiones de la demanda.

Recordemos que la legitimación en la causa material, supone la existencia de una relación sustancial de la cual la parte demandante pretende se obligue a la parte demandada a cumplir con una obligación que en el caso que nos ocupa claramente no puede ser endilgada al municipio de Cali.

Esta relación debe ser directa, inmediata y exclusiva, de suerte que si no existe tal relación se debe excluir la responsabilidad, máxime cuando en el caso de estudio se pretende la declaratoria de una responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali, sin que para la fecha de los hechos se le haya entregado la vía en la que supuestamente ocurre la cual como ya se ha dicho era de propiedad de un tercero, por lo cual no se encontraba para la fecha de los hechos vinculada con la vía, ni tenía dentro de sus funciones la custodia y cuidada de la misma que permita vincular al Distrito al proceso, por lo cual se debe exonerar de toda responsabilidad.

Trayendo en este caso al doctrinante HERNANDO DEVIS ECHANDIA se establece que:

“tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede, formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, se deja así bien en claro que no se trata de la

titularidad del derecho o la obligación sustancial porque puede que estos no existan, y que basta que se pretenda su existencia, por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa y, sin embargo, declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación, no existen realmente” ·

En el mismo sentido el Consejo de Estado, en sentencia del **seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04, indicó:**

“La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material.

La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva. En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se revele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez. **No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante.”** (Negrilla ajena al Texto)

Adicionalmente la doctrina y la jurisprudencia, han diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, situación que tiene su génesis con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado; **la legitimación material, por su parte, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**

Por lo anterior, no existe relación, ni hecho que vincule al distrito especial de Santiago de Cali, con la prestación de servicios públicos dentro de la Jurisdicción del Distrito Especial de Santiago de Cali, que como se demostrara en el curso del proceso era de propiedad de un tercero, entidad ajena al distrito especial de Santiago de Cali, razón por la cual no existe legitimación material en la causa por parte del citado Distrito, lo que conlleva a que con respecto a la citada entidad se denieguen las pretensiones y por ende también en favor de mi representada.

Así las cosas, se solicita a su señoría declarar probada esta excepción y en consecuencia determinar

la desvinculación del proceso no solo al Distrito Especial de Santiago de Cali, sino también a mi representada, quien ha sido llamada en garantía por quien no ostenta la calidad para ser parte del presente proceso, o declararla en la sentencia que ponga fin al proceso.

HECHO DE UN TERCERO QUE IMPIDE DECLARACION O CONDENA EN CONTRA DEL DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, POR LO CUAL SE DEBEN DENEGAR LAS PRETENSIONES

Sustento como a continuación se expone y consecuente de las anteriores excepciones:

Señor JUEZ, no es el distrito Especial de Santiago de Cali, la entidad que generó la supuesta situación plasmada en el hecho 3 de la demanda que a continuación se expone:

3.- El día 12 de Julio 2020 el joven ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO, al transitar por la Calle 7 con Carrera 146 (esquina) Barrio Brisas de Pance, en el perímetro urbano de la ciudad de Santiago de Cali, sufrió accidente de tránsito en bicicleta por colisión con un reductor de velocidad el cual carecía de señalización y demarcación, sumado al mal estado de la vía. Este obstáculo generó que se estrellara generándole múltiples lesiones y fracturas en sus brazos, por lo cual el lesionado sufrió diferentes padecimientos y daños.

Para Probar el hecho la parte actora aporta un video y unas fotografías, de las cuales se desconoce su autor, lugar en las que fueron tomadas y la fecha, identificación de las personas que aparecen en el, y la razón por las que fueron tomadas, por lo que se realizará su desconocimiento, sin embargo, se demostrará en el curso del proceso, que la vía para la fecha relacionada por la parte actora no era de propiedad del Municipio de Cali, por cuanto no había sido entregada por la empresa constructora encargada de la construcción de unidades privadas.

Así las cosas, **y de probarse que el hecho ocurrió en el sitio que indica la demanda**, al no haber sido entregada la calle 7 con carrera 146 (esquina) al Municipio de Cali, la misma es de responsabilidad directa de la empresa constructora que tenía a cargo la construcción de áreas privadas, y no de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pues insistimos no había sido recibida por la entidad demanda y por lo tanto no era de su propiedad.

Significa lo anterior que el Distrito Especial de Santiago de Cali es una persona jurídica distinta de la empresa constructora propietaria de la vía (calle 7 con carrera 146 (esquina), y que aunque la vía es una vía con destino de uso público, la misma no había sido entrega por cesión obligatoria por parte del particular y recibida por la entidad demandada, y las acciones u omisiones de esta empresa no vinculan de ninguna manera al Distrito, pues no hay una relación legal o sustancial que determine que así sea, cuando normativamente tienes funciones diferentes.

En conclusión, el supuesto hecho ocurre en una vía que no era de propiedad, ni administrada, ni operada, ni en custodia de la entidad demandada, y por el contrario era para la fecha de los supuesto hechos de exclusiva administración, operación, reparación y mantenimiento de la

empresa constructora, por lo tanto, se configura para el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, el hecho de un tercero, que es una causa extraña de exoneración en la falla en el servicio, por lo cual deberá exonerarse a la entidad demandada en el presente proceso de toda responsabilidad.

Ruego a su señora declarar probada la presente excepción.

HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA CON RESPECTO AL SEÑOR ANDRES FELIPE ECHAVARRIA, QUE SE DEBE APLICAR A LOS DEMAS DEMANDANTES EN LA MEDIDA QUE ELLOS PRETENDEN UNA INDEMNIZACION DE UN HECHO CAUSADO POR EL PROPIO ACTOR

Sustento la presente excepción de la siguiente manera:

De llegarse eventualmente a dar las circunstancias para que sea tenido en cuenta por el despacho el video y las fotografías aportadas por la parte actora, de las cuales se desconoce su autenticidad, su autor, la fecha de elaboración y las circunstancias de modo tiempo y lugar en que fue elaborado y obtenido, por la parte demandante, manifestamos lo siguiente:

De demostrarse que el hecho ocurre, y que el mismo ocurre en la ubicación manifestada por la parte actora (reductor de velocidad ubicado en la calle 7 con carera 146 (esquina), se puede evidenciar que el hecho ocurre por falta de cuidado y de pericia, y a la vez negligencia del demandante ANDRES FELIPE ECHAVARRIA, quien conduce su bicicleta sin cumplir con las normas de tránsito, sin llevar consigo los elementos de protección, y no está pendiente de la vía, en la cual debía, disminuir la velocidad. Ello sin que se este aceptando el video aportado, el cual se desconoce.

Ello deviene, por cuanto de la revisión del video, del cual si llegase a demostrar su autenticidad, y ser tenido en cuenta por el despacho, se observa que transitan dos personas en bicicleta, de las cuales una no sufre percance alguno y la otra cae, sin que haya demostración en primer lugar; que se trata del hoy demandante, la razón de la caída, lo que contradice los hechos de la demanda, dejando sin piso el resto de las manifestaciones de la parte.

Así las cosas, no hay demostración de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurren los hechos, tampoco que la caída se deba a un supuesto reductor, pues de ser así, el video mostraría la caída de los dos ciclistas, de los cuales se desconoce su identidad, pero que se observa claramente que uno de ellos cae, sin que se demuestre la causa de tal accidente, lo que significa que el hecho ocurre como ya se ha dicho por falta de pericia en la conducción de bicicletas por el demandante y la falta de cuidado al conducir vehículos en las vías públicas y las supuestas lesiones obedecen a su culpa exclusiva.

Dicho lo anterior, y conforme el video es sólo la acción de la persona que cae de la cual se desconoce si es el demandante, pero que es la mala conducción de la bicicleta, la causa del accidente, por lo cual son causas atribuibles única y exclusivamente a la víctima, no habiendo demostración de la causa eficiente del mismo, ni que la misma sea atribuible a las condiciones de la vía.

Conforme lo anterior y basado en la lógica y la experiencia se puede inferir qué: de demostrarse la autenticidad del video, las personas que son filmadas, su fecha de elaboración, autor y demás circunstancias para ser tenido en cuenta, se puede concluir del mismo que no hay demostración de la causa de la caída de la persona, que se indica es el demandante.

En virtud de lo anterior solicito al despacho denegar las pretensiones de la demanda al no demostrarse el fundamento factico y jurídico sobre el cual se pretende derivar responsabilidad del Municipio Santiago de Cali.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar al despacho que, si bien no se ha probado la existencia del supuesto de hecho manifestado en el hecho tercero de la demanda, relacionado con un accidente de tránsito ocurrido el día 12 de julio de 2020, y sin que se haya determinado hora, en la calle 7 con carrera 146 (esquina), en caso extremo que la parte actora logre probar su existencia, pues no participó la autoridad de tránsito, que es la autoridad encargada de elaborar el informe policial de accidentes de tránsito y dar fe de la ocurrencia del accidente de tránsito, plasmando en el IPAT, en el cual se describen las condiciones viales, las circunstancias de tiempo modo y lugar de su ocurrencia, las personas y vehículos involucrados, las evidencias encontradas en la escena de los hechos, etc., lo cierto es que no existe prueba alguna acerca del supuesto mal estado de la vía y la indebida construcción de un reductor de velocidad, como causa del daño que dice la parte actora se le causó.

Lo anterior, por cuanto manifiesta la parte que a raíz de un accidente el demandante Andrés Felipe Echavarría Palacio recibió múltiples lesiones y fracturas en sus brazos, sin embargo, no hay ninguna evidencia de que ello haya ocurrido y de haber ocurrido, que haya sido en el sitio de los hechos narrados por la actora, y por acción u omisión en el mantenimiento de la vía o la existencia del reductor, incluso del video y de las fotografías aportadas, no se evidencia lo indicado en la demanda.

En todo caso, su señoría debe ver que la parte demandante no ha demostrado los supuestos hechos al despacho, tal como lo consagra el artículo 167 del Código General del Proceso, pues si bien se aporta unas fotografías y video, de los cuales se realiza su desconocimiento, lo único que permite visualizar es que dos personas transitan en bicicleta, sin que se pueda determinar la identidad de ellas, y a lo muy pero muy lejos se observa sin claridad que una de las personas al parecer cae, sin que se pueda determinar de la visualización del video cual es la razón por la cual la persona cae, y tampoco se observa que en el sitio haya la existencia de un reductor de velocidad, sin embargo se observa que la velocidad a la cual se desplazaba el supuesto ciclista que cae es la misma siempre, es decir que no se visualiza que haya disminuido la velocidad al llegar al sitio donde supuestamente cae, y supuestamente existe un reductor de velocidad, es decir que el supuesto lesionado transitaba sin precaución, sin pericia en la conducción de bicicletas, pues no estaba pendiente de la vía, y no disminuyó la velocidad y ello fue lo que hizo perdiera el equilibrio, sin que el supuesto reductor de velocidad haya intervenido en el hecho, lo que desvirtúa la afirmación de la parte actora.

Es de ver señor JUEZ que del video aportado y que no se aprecia la identidad de las personas filmadas, una de ellas continua su marcha sin contratiempo alguno, lo que desdibuja las manifestaciones de la demanda de la supuesta existencia de un reductor de velocidad que genera peligro a todos los usuarios de la vía.

Así las cosas, de probarse la existencia del daño por la parte actora, no se evidencia que dicho daño haya sido caudado en la fecha, hora, la ubicación en la que se pregona en la demanda y por la existencia de un reductor de velocidad, pues las supuestas lesiones pudieron ocurrir en cualquier otro sitio y no en la dirección que menciona la actora, lo cual era carga probatoria de la activa.

Por lo anterior solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

AUSENCIA DE VALIDEZ DEL DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL APORTADO QUE NO PERMITEN SEA TENIDO EN CUENTA ANTE EL ERROR EN LA CALIFICACIÓN Y QUE POR ENDE NO PUEDE SER BASE DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS EN UN EVENTUAL E IMPROBABLE CASO DE DEMOSTRARSE LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Se sustenta como a continuación se expone:

El párrafo del artículo 2.2.5.2.52 del Decreto 1072 de 2015, "Por medio del cual se expide el decreto único Reglamentario del Sector Trabajo" determina lo siguiente:

"PARÁGRAFO. Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado."

A su vez, el dictamen de perdida de la capacidad laboral aportado como prueba **con** la demanda, fue realizado por solicitud particular de la parte demandante y para trámite administrativo y no para trámite judicial, como se observa en la siguiente imagen tomada del oficio de notificación del referido dictamen de fecha 14 de febrero de 2023 y suscrito por María Cristina Tabares Oliveros:

El dictamen fue solicitado de manera particular para trámite administrativo y, el mismo fue emitido por esta Junta de igual forma; por lo anterior, la calificación se rinde de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1072 de 2015; en el cual se lee: "... las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos...".

En igual sentido la constancia de ejecutoria del dictamen, de fecha 14 de febrero de 2023, determina que el dictamen fue solicitado para trámite administrativo, como se observa en la siguiente imagen:

CERTIFICA:

Declárese en firme el Dictamen N. ° **1107079721-16202300733** de fecha **10 de febrero de 2023** de calificación de **PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** de la patología del Señor(a) **ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO**, Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **1107079721**.

Se aclara que este dictamen fue solicitado para trámite administrativo, por lo tanto, se expide la Ejecutoria en los mismos términos.

De conformidad con lo anterior el dictamen de perdida de la capacidad laboral aportado por la parte actora no puede tener validez dentro del presente proceso **judicial** en virtud a disposición legal, lo que determina entonces que no se ha probado pérdida de capacidad alguna para el demandante ANDRES FELIPE ECHAVARRIA y así debe ser resuelto por el despacho, en la decisión frente a las pruebas solicitadas por las partes.

Adicional a lo anterior, es de ver **que** cuando el dictamen se realiza para ser tenido en cuenta en un proceso judicial, deben cumplirse los siguientes requisitos, conforme lo establece el numeral 3, del artículo 1 del decreto 1352 de 2013, el cual establece:

“3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos...”

Seguidamente, el artículo 2 de la misma norma establece quienes son las personas interesadas, según se ve es en artículo que copio:

ARTÍCULO 2°. Personas interesadas. Para efectos del presente decreto, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:

La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.

La Entidad Promotora de Salud.

La Administradora de Riegos Laborales.

La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.

El Empleador.

La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte

Así las cosas, a efectos del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, para servir de prueba en un proceso, se debe indicar además del objeto exacto para el cual se elabora, cuáles son las partes interesadas, es decir que para este caso LA JUNTA NO ACTUÓ COMO PERITO, al no cumplirse con los requisitos legales para ser tenida como tal, y por ende no puede tenerse como prueba pericial.

Agradezco al funcionario fallador, NO tener en cuenta como dictamen pericial el documento presentado por no reunir los requisitos legales, pues en el documento no se informa las partes contra las cuales se aducirá el documento, ni se determina que se elabora para un proceso Judicial en contra del Distrito de Santiago de Cali.

Ahora bien, en cuanto a la evaluación del paciente, existen deficiencias en el dictamen realizado como a continuación se expone:

La incapacidad permanente parcial, puede evolucionar a la mejoría y es así como el demandante con posterioridad a los hechos solicitó la inscripción en el Runt, y la expedición por primera vez de la licencia de conducción tipo B1 que sirve para conducción de vehículos particulares, para lo cual tuvo que realizar los exámenes médicos y le fueron expedidos los certificados de aptitud física, mental y motriz, así como, el certificado de aptitud en conducción, trámite en el cual se midió su aptitud físico psíquica y fue favorable, como se aprecia en la siguiente imagen tomada de la página del Runt del demandante Andrés Felipe Echavarría:

Nro. Solicitud	Fecha solicitud	Identificador	Estado	Tramites	Entidad
151601447	22/02/2021	C.C. 1107079721	AUTORIZADA	Trámite expedición licencia conducción	STRIA TTOyTTE MCPAL PRADERA
151598028	22/02/2021	C.C. 1107079721	APROBADA	Tramite certificado aptitud fisica mental motriz	CERTIFICAMOS PRADERA S.A.S
151588473	22/02/2021	C.C. 1107079721	APROBADA	TRÁMITE CERTIFICADO APTITUD EN CONDUCCIÓN	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCARS VALLE S.A.S

Lo anterior es contradictorio, pues está bien **de salud** para la expedición por primera vez de la licencia de conducción, pero mal **de salud** a efectos del proceso, lo que torna ininteligible el daño, eventual e hipotético y no cierto, por lo cual no es indemnizable, sin tenerse la certeza del mismo.

Es de ver que en el dictamen se indica:

Fecha: 07/02/2023 **Especialidad:** Medicina del Trabajo

Paciente valorado virtualmente. Se realizan preguntas clave concernientes a la determinación de las deficiencias. Se indaga, entre otros, sobre la perspectiva del paciente respecto a su estado clínico actual y tratamientos pendientes. Adicionalmente, se le recuerda la importancia de radicar toda la historia clínica pertinente a la calificación.

La anterior imagen demuestra que se realizó tele consulta, es decir, que los profesionales de la salud trabajaron con la información dada por el paciente y no con criterios objetivos para la determinación de las lesiones y supuestas secuelas.

Así las cosas y con posterioridad a los hechos, **el demandante obtuvo certificados aptitud FISICA MENTAL Y MOTRIZ**, lo que desvirtúa lo informado en la consulta, lo anterior se puede validar por el despacho en la página: [Consulta Ciudadano - RUNT](#)

Para validar lo enunciado es necesario digitar la cedula del demandante y la impresión de la página se allega como prueba documental, sin embargo, esta impresión no sale completa, puesto que al abrirse unas pestañas automáticamente se cierra la anterior, es decir solo tiene una pestaña abierta a la vez, por lo cual el documento completo solo puede observarse en la página, mas no reproducirse.

Es importante resaltar al despacho, **qué** en restricción al Rol laboral, la calificación dada en la valoración de perdida de la capacidad laboral fue de 15 puntos, cuando el mismo demandante ha mencionado en el folio 74 de la historia clínica de AVICENA, aportada como prueba documental, que tiene adecuado rendimiento laboral, como se aprecia a continuación:

ATENCIONES DEL PACIENTE

05/02/2022 12:30:09. E.P.S Sanitas - EPS SANITAS CENTRO MEDICO ROOSEVELT, CALI (SANTIAGO DE CALI)
Datos del profesional de la salud: Swanny Michele Lopez Mosquera. Reg. Médico. 1128279015. Psiquiatria.

Contrarreferencia. Admisión No. 65651090. No. de afiliación E.P.S SANITAS: 10-6764072-1-1.
Edad del paciente: 28 años. Grupo poblacional: Otro grupo poblacional. Estado Civil: Otros. Ocupación: Otros vendedores comerciantes no clasificados. Responsable: ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO - Paciente Telefono: 3175082856.

MOTIVO CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL

Información suministrada por: Paciente, ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO.

Motivo de consulta: Control psiquiatria..

Enfermedad Actual: 28 años

Origen: Palmira

Procedencia: Cali

Escolaridad: Arquitectura

Ocupación: desempleado

Estado civil: soltero, sin hijos

Vive con rumies

Viene a consulta solo.

Dx: trastorno de adaptación

Tratamiento:

Sertralina 50mg/día.

Trazodona 100mg/día.

Comenta que se realizó cx de antebrazo a final de octubre de 2021, refiere que viene en terapia física de forma regular. Comenta que ha mejorado los arcos de movimientos y el dolor es ocasional y leve.

Refiere que continúa con episodios de ansiedad, angustia, rumiación del pensamiento, irritabilidad. Comenta insomnio de conciliación con sueño no reparador. Refiere adecuado patrón alimentario. Comenta ánimo bajo y falta de interés.

Refiere adecuado rendimiento laboral. Comenta relaciones familiares estables..

Por si fuera poco, en el capítulo de deficiencias del sistema nervioso central se califica un valor de 10,00% en la deficiencia, **sin que haya soporte de dicha afectación, pues como lo ha indicado el propio demandante en consulta de psiquiatría de fecha 22 de agosto de 2022 y citada en el dictamen, el dolor ha desaparecido.**

Debe ver el señor JUEZ que en los trastornos mentales y del comportamiento, a los cuales les da la junta regional de calificación de invalidez un 20%, sin que haya soporte para ello, pues desconoce el dictamen lo indicado por psiquiatría en consulta del 20 de agosto de 2022, en la cual sobre este punto se indica:

"los síntomas afectivos vienen en resolución en relación a mejoría en condición de salud, por el momento no considero realizar ajustes en manejo farmacológico. Considero en próxima cita comenzar desmonte de la medicación, El paciente con buen pronóstico se considera alta al finalizar desmonte del medicamento. Control en 3 meses. Diagnóstico Trastornos de adaptación"

Lo anterior demuestra que la junta deja como permanente una situación temporal, lo cual hace qué si llegase a ser tenido en cuenta el dictamen por el despacho, se indemnizara padecimientos ya superados, como si no tuvieran evolución en el tiempo y más aun lo que denomina la junta como "capítulo 13. deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento" sin tener en cuenta la resolución de las patologías, como lo indica el concepto de psiquiatría, ya citado y transcrito.

Adicional a lo anterior, el dictamen no tuvo en cuenta concepto de rehabilitación, pues en el acápite respectivo solo se menciona sin **"información"**, requisito necesario para la expedición del dictamen.

Ahora bien, es de ver lo contradictorio del dictamen, teniendo en cuenta que en el mismo se indica:

"Fecha:07/02/2023 Especialidad: PSICÓLOGO JRCIV

Hombre de 29 años, actualmente no labora, sufrió accidente con fractura en ambos codos, le realizaron cirugía en codo derecho con poca mejoría, no realiza movimientos repetitivos por dolor, no levanta objetos pesados, en las actividades de autocuidado las realiza sólo pero con limitación por dolor, después del accidente se encuentra en control con psicología, **en casa no cocina, limitado para agarre de vasos y platos"**

Sin embargo, en el concepto Psiquiatría realizado en agosto de 2022, manifestó al psiquiatra:

"Concepto de Psiquiatría (último aportado) del 20/08/2022: El paciente comenta que se ha sentido bien de ánimos, más tranquilo, comenta adecuado patrón de sueño y adecuado patrón alimentario.

refiere que **viene realizando natación dos veces por semanas y asiste al gimnasio 3 veces por semana.** Comenta adecuado patrón alimentario. **Comenta que la recuperación de su codo va bien, refiere adecuado funcionamiento, niega dolor.**

Viene en seguimiento por psicología de forma particular, comenta sentirse cómodo. Examen físico Mental: Observaciones: Paciente de 28 años, aparenta su edad cronológica. Euquinético. Afecto: modulado. Coherente, relevante, producción ideoverbal adecuada, sin delirios, no cogniciones depresivas, negando ideas de auto o heteroagresión. Lógico. No alteraciones en la sensopercepción. Juicio de realidad: no. Análisis: Paciente de 28 años, con síntomas depresivos de tipo adaptativo de comienzo posterior comprometido. a enfermedad física, **los síntomas afectivos vienen en resolución en relación a mejoría en condición de salud, por el momento no considero realizar ajustes en manejo farmacológico. Considero en próxima cita comenzar desmote de la medicación, El paciente con buen pronóstico se considera alta al finalizar desmote del medicamento. Control en 3 meses. Diagnóstico Trastornos de adaptación.**

Con lo anterior, es claro que el dictamen no es realizado de manera objetiva, o tal vez con una historia clínica incompleta, pues si puede realizar natación, ir al gimnasio, y conducir automóviles no hay razón objetiva derivada de la historia clínica para que no pueda agarrar vasos y platos, pues no hubo daño a este nivel, conforme la historia clínica, ni razón para pensar que ello es derivado de la lesión, pues se encuentra documentado en ninguna parte de la historia clínica allegada.

Por demás si hubiese problemas de agarre, es claro que ellos no son derivados del accidente y sólo son una mención del paciente que se contradice con los exámenes y pruebas realizados para la obtención de la licencia de conducción, por demás las lesiones descritas son a nivel del codo y no de la mano.

Así las cosas y pese a tener la historia clínica del paciente incompleta en la medida que la cita en la cual se daría de alta al paciente era el día 22 de noviembre de 2022, al cumplirse los tres meses de la última consulta y la valoración se realiza el día 10 de febrero de 2023, es claro que se realiza con una información desactualizada del paciente y sin la historia clínica del paciente completa a la fecha de realización del dictamen, lo que conlleva a errores en el mismo, como lo es no poderse determinar la alta por psiquiatría, la cual por el tiempo transcurrido ya debía haberse dado y que no es aportada, ni evaluada para la calificación.

Ahora bien, en la consulta de psiquiatría del 20 de agosto de 2022, ya transcrita en su totalidad se indica en el aparte pertinente:

"refiere que viene realizando natación dos veces por semanas y asiste al gimnasio 3 veces por semana. Comenta adecuado patrón alimentario. Comenta que la recuperación de su codo va bien, refiere adecuado funcionamiento, niega dolor"

Sin embargo, en la calificación en la consulta por psicología de fecha 07 de febrero de 2023, realizada de manera virtual, indica:

Fecha: 07/02/2023

Especialidad: PSICÓLOGO JRCIV

Entidad calificadoradora: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 1

Calificado: ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO

Dictamen: 16202300733

Página 4 de 7



**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**
NIT. 805012111-1



Hombre de 29 años, actualmente no labora, sufrió accidente con fractura en ambos codos, le realizaron cirugía en codo derecho con poca mejoría, no realiza movimientos repetitivos por dolor, no levanta objetos pesados, en las actividades de autocuidado las realiza solo pero con limitación por dolor, después del accidente se encuentra en control con psicología, en casa no cocina, limitado para agarrar de vasos y platos.

Con lo anterior, se denota que se califica un dolor que no está documentado en la historia clínica y que sólo es referido por el paciente en esta evaluación, claramente lo que le resulta favorable para sus pretensiones.

Es de ver qué en esta consulta de psicología, también indica "limitado para el agarre de vasos y platos", todo esto se contradice con lo indicado en la consulta de psiquiatría ya citada, en la cual manifiesta la inexistencia de dolor, el cual es objeto de calificación y una dificultad para coger vasos y platos, olvidando que manifiesta realiza natación 2 veces por semana y asiste al gimnasio 3 veces y que obtuvo su licencia de conducción en la cual requiere el uso de sus miembros superiores para el desarrollo de la actividad de conducir.

Lo anterior conlleva a la demostración de la falta de objetividad en la realización del dictamen, el cual carece de pruebas objetivas y se basa en el dicho del solicitante, a más de hacerse de manera virtual, lo que conlleva a la necesidad de su contradicción.

Por lo anterior, el dictamen no puede ser tenido en cuenta en una eventual sentencia adversa a la entidad demandada, pues el mismo no se realiza de manera objetiva sino subjetiva con lo informado por el paciente y sin una historia clínica completa a la fecha de evaluación.

INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO MORAL //INDEBIDA TASACION

A más de estar demostradas las anteriores excepciones, entre ellas el hecho exclusivo de la víctima entre otras, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Conforme se aprecia de la demanda, pretende por la parte actora el reconocimiento en una cuantificación exagerada del daño moral solicitado, por cuanto no se ha acreditado: ni la ocurrencia del hecho, ni la causación del perjuicio, en el entendido que El Consejo de Estado en sentencia de unificación para la reparación de perjuicios inmateriales ha fijado como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de las lesiones padecidas efectivamente por la víctima, su duración en el tiempo y si es del caso la pérdida de capacidad laboral que ella pueda generar.

Conforme lo indicado, esta pretensión de la parte actora no tiene en cuenta los criterios de la alta Corte, pues fíjese que la pretensión de perjuicios morales, se realiza sin determinar la gravedad de la lesión, ni su extensión en el tiempo, criterio que como ya se ha dicho, es tenido en cuenta para la fijación del perjuicio que justifique la petición realizada.

Así pues, ante una eventual sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada, la tasación de este perjuicio debe realizarse de acuerdo a la sentencia de unificación para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales, de agosto 28 de 2014, con base en la gravedad de la lesión y su extensión en el tiempo.

De acuerdo a lo anterior, y en el evento improbable de una sentencia en contra de la entidad demandada, el Juez deberá tasar el verdadero daño indemnizable, que como se ha indicado no es el pretendido por la parte actora, el cual se torna excesivo, pues no obstante mi representada hará uso del derecho de la contradicción de la prueba de valoración de pérdida de capacidad laboral en el acápite respectivo, lo cierto es que de determinarse que la pérdida es la contenida en el dictamen aportado por la parte actora (posterior a su contradicción), las pretensiones por daño moral de los demandantes se encuentran excesivo de conformidad con lo determinado por el Consejo de Estado, entidad que para efectos de determinar el daño moral ha establecido la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así las cosas, la liquidación del perjuicio moral pretendido por el actor, teniendo en cuenta el dictamen aportado es excesivo para todos los demandantes, pues nótese su señoría que en caso extremo de condena a la entidad demandada, y con las pruebas aportadas por la activa el perjuicio moral para los demandantes Andrés Felipe Echavarría Palacio, María Luz Dary Palacio de Echavarría y Luis Carlos Echavarría Restrepo, sería por el orden de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo la pretensión se encuentra por el orden de 100 SMLMV para cada uno de ellos; en igual sentido, para los demandantes Luis Ariel Echavarría Palacio, Carlos Mario Echavarría Palacio, Gloria Elena Echavarría Palacio y Luz Adriana Echavarría Palacio, se pretenden 100 SMLMV, cuando de acuerdo a las pruebas y a las indicaciones del Consejo de Estado, solo tendrían derecho a 30 SMLMV para cada uno de ellos.

En virtud a lo anterior, se solicita que en caso extremo que la parte actora logre demostrar la ocurrencia del hecho y el nexo causal entre el hecho y el daño, la tasación del perjuicio se determine con base en lo que resulte probado en relación con la lesión y la extensión en el tiempo de la lesión sufrida por Andrés Felipe Echavarría Palacio y se solicita se tenga en cuenta los parámetros mencionados para una tasación del perjuicio moral.

Así las cosas, incumple la parte actora con la carga de probar los hechos que claramente requieren prueba, entre ellos que se causó un perjuicio de carácter moral y el monto de dicho perjuicio, ello porque este perjuicio no se presume, sino que es deber del actor demostrarle al Juez acerca de su causación para que este pueda tasarlo de acuerdo a la levedad o gravedad de la supuesta lesión.

Así mismo ha de tener en cuenta la señora Juez que la carga de la prueba del daño, incumbe a la parte demandante acorde a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, carga con la que no se cumple en el presente proceso.

Lo anterior, conlleva a que sea denegada la pretensión, o ajustada a su real valor con lo que se pruebe legal y oportunamente en el proceso, lo cual solicito declarar a la señora juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

PERJUICIO REVALUADO - IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION y/o ALTERACION DE CONDICIONES DE EXISTENCIA EN LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Fundamento la presente excepción, de la siguiente manera;

En la Actualidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no se reconoce el daño a la vida en relación ni el daño por alteración de condiciones de existencia, perjuicios revaluados a través de las sentencias de unificación del perjuicio inmaterial.

Ello por cuanto el daño a la salud desplazó por completo las demás categorías del daño inmaterial como por ejemplo el daño a la vida en relación, la alteración a las condiciones de existencia, el perjuicio fisiológico entre otros, es decir que hablando de perjuicios inmateriales y/o extrapatrimoniales, solo hay lugar al reconocimiento de daño moral y daño a la salud y este último

cuando se trata de una lesión corporal.

Al respecto el Honorable consejo de Estado en Sentencia de Unificación del Perjuicio Inmaterial del 28 de agosto de 2014, indicó:

(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)

Así las cosas, no es procedente la indemnización solicitada como daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, pues dichos daños fueron recogidos en el concepto de daño a la salud.

Por lo indicado debe el despacho denegar esta pretensión en la sentencia que ponga fin al proceso, sin perjuicio que deben ser denegadas la totalidad de pretensiones ante la no demostración de responsabilidad de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

IMPROCEDENCIA DEL PERJUICIO DE DAÑO A LA SALUD PARA LA MAYORIA DE LOS DEMANDANTES //INDEBIDA Y EXAGERADA TASACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD Y NO DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO NI DEL PERJUICIO EN RELACION A ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO

Adicional a las anteriores excepciones propuestas, fundamento la presente de la siguiente manera:

Pretende la parte actora el reconocimiento de los perjuicios de daño a la salud en favor de todos y cada uno de los demandantes en las excesivas sumas pretendidas de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales cuando la sentencia de unificación de criterios referentes para la reparación de perjuicios inmateriales de daño a la salud de fecha 28 de agosto de 2014 de la Sección Tercera de la Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, determinó que el daño a la salud esta sujeta a lo probado en el proceso única y exclusivamente para la víctima directa, que fue la única persona que sufrió daño a la salud, razón por la cual se descarta la tasación del perjuicio solicitado para la totalidad de los demandantes no lesionados y por lo tanto se solicita a su señoría desde ya declarar probada esta excepción y rechazar de plano la estimación del perjuicio.

Ahora bien, frente a la víctima directa, quien sería la única persona con derechos a este perjuicio, previa demostración de responsabilidad de la entidad demandada, lo cual no ha ocurrido, El Consejo de Estado en la referida sentencia reitera los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de agosto de 2011, exp. 19031 proferida por la misma Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por tanto, la indemnización en los términos del fallo referido esta SUJETA A LO PROBADO EN EL PROCESO, en cuantía que no podrá exceder del 100 SMLMV, de acuerdo con la gravedad o levedad de la lesión debidamente motivada y razonada, conforme la

siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

No obstante lo anterior, pretende la parte actora el reconocimiento de los perjuicios de daño a la salud en favor del demandante Andrés Felipe Echavarría Palacios, en las excesivas sumas pretendidas de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales, sin tenerse en cuenta los criterios de la alta corte teniendo en cuenta el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano y solo en casos excepcionales, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, donde se encuentre probado que existe una pérdida mayor del 50% de las capacidades humanas podrá otorgarse una indemnización como la pretendida por el actor y en el presente proceso ni siquiera se ha demostrado el supuesto hecho que origina el supuesto daño, y mucho menos el daño.

En el caso de estudio, la parte actora no ha demostrado la gravedad de la lesión, ni hay demostración que sea a causa de un hecho o una omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali, ni de un accidente de tránsito, ni la fecha ni el lugar de ocurrencia.

Así las cosas, la parte demandante no ha demostrado que el supuesto daño sea derivado de un accidente de tránsito mencionado por la parte actora, del cual hacerse acreedor a la tasación máxima de 100 SMLMV, pues partiendo de una pérdida de capacidad laboral aun no controvertida del 35,84% de pérdida, la tasación equivaldría a 60 SMLMV, lo anterior, sin perjuicio de la contradicción de la pérdida de capacidad laboral aportada.

Por lo anterior solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE //AUSENCIA DE PRETENSION Y DE LIQUIDACION

A más de estar demostrado el hecho exclusivo de la víctima y la inexistencia de responsabilidad del

Distrito Especial de Santiago de Cali entre otras, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Conforme se aprecia de la demanda, pretende el demandante cobrar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de ANDRES FELIPE ECHAVARRIA, en la suma equivalente a 100 SMLMV, y sustenta la petición con fundamento en que dichos dineros corresponden a los salarios y demás emolumentos laborales que se dejó de producir y que se dejaron de producir con ocasión de sus lesiones y su pérdida de capacidad laboral en los hechos que se demandan, sin embargo, no se realiza dicha cuantificación utilizando las fórmulas reconocidas por el Honorable Consejo de Estado, las cuales claramente no pueden ser utilizadas ante la inexistencia de un ingreso base de liquidación, por cuanto no existe una sola prueba relacionada en el acápite respectivo de los supuestos dineros dejados de percibir por el demandante ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIO. Es decir, no se demuestra de dónde saca el actor el valor pretendido, pues no prueba que el demandante se encontrara generando ingresos para la fecha de los hechos, ni cual es el monto de dichos ingresos y por si fuera poco manifiesta que el demandante dejó de percibir ingresos, sin que se encuentra probada una incapacidad dada por los médicos tratantes, que soporten las razones por las cuales dejó de trabajar.

Es de ver que el lucro cesante al ser un perjuicio material se liquida con base en parámetros que para el presente caso sería el valor de los ingresos que percibía para la fecha de los hechos y los días dejados de trabajar por incapacidad del médico tratante, y teniendo en cuenta también el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, así las cosas, debe ser probado por el demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P, carga con la cual no cumple y por ende debe ser denegado.

Con lo anteriormente enunciado, es claro que el señor ANDRES FELIPE ECHAVARRIA, no ha demostrado que contara con un contrato de trabajo y un ingreso lo cual torna, INCIERTO, el daño solicitado y que hace que el mismo sea negado.

Ahora bien, importante recordar su señoría que el Lucro Cesante se ha entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. En efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Debe tenerse en cuenta que el daño debe ser cierto y personal para que sea indemnizable, lo que no ocurre en este caso y no puede suplirse la carga de la prueba del daño, que corresponde a la parte demandante, carga con la cual para el presente caso no se cumple y que conlleva a que el perjuicio solicitado sea denegado.

Tomar por parte del despacho decisión contraria a lo indicado, sería permitir la indemnización de perjuicios hipotéticos, los cuales no son objeto de indemnización.

De acuerdo a lo anterior, se contraria el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces lo pretendido una utilidad meramente hipotética o eventual, por cuanto no hay certeza que la parte demandante dejó de percibir los ingresos que supuestamente percibía para la fecha de los hechos, en razón a la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido en el mes de enero de 2020 y como quiera que el Lucro Cesante no debe presumirse, pues conllevaría a la indemnización de un perjuicio eventual e hipotético, en contraposición del perjuicio indemnizable que es el perjuicio cierto.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019, Consejero Ponente doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, **providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo**, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

(...) La Sala Plena de la Sección Tercera avoca el conocimiento del presente caso, con el fin de unificar su jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en los casos de privación injusta de la libertad, **criterios que serán aplicables también a los eventos en los cuales le corresponda al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase.** (...) (Negrilla Ajena al Texto)

De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“(...)” La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.**

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. (...)" (Énfasis propio).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante sin la demostración efectiva de la existencia del perjuicio, en favor de la demandante, pues no solo no se acreditó ingresos, sino que no se acreditó pérdida económica alguna, es decir no hay prueba del ingreso y menos aún que el mismo derive de un contrato de trabajo, y tampoco que a raíz de las supuestas lesiones se haya dejado de percibir tales ingresos, ni el tiempo durante el cual se dejó de percibir, razón por la cual conlleva a no demostrar el lucro cesante solicitado, por la cual el mismo debe ser denegado, lo cual solicito declarar a la señora juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO PERJUICIO DE DAÑO EMERGENTE POR FALTA DE SUSTENTO

Fundamento la presente excepción, en el sentido de hacer ver a su señoría, que al igual que el Lucro Cesante, el daño emergente es un perjuicio económico que al ser un perjuicio material no se tasa, sino que se liquida y en el caso del daño emergente dicha liquidación se hace con base los dineros que efectivamente se demuestren como pérdidas económicas o materiales que sufre una persona como consecuencia directa de un hecho, es decir que no se presume, ni se estima como de manera equivocada lo hace la parte, sino que debe estar debidamente probado con facturas y documentos que convenza al juez que efectivamente dichos dineros salieron del peculio del demandante a consecuencia de los hechos objeto de demanda, lo cual no ocurre en el presente proceso, donde la parte actora pretende la suma equivalente a 100 SMLMV, por daño emergente, sin que haya relacionado los conceptos por los cuales supuestamente ese dinero corresponde a pérdidas económicas del demandante, ni sus respectivos soportes probatorios, así las cosas, debe ser probado por el demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P, carga con la cual no cumple y por ende debe ser denegado.

Así las cosas, solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso **denegando la citada pretensión.**

GENERICA O ECUMENICA

Solicito a su señoría de conformidad con el artículo 282 del CGP, declarar probada de manera oficiosa cualquier otra excepción que se encuentra demostrada en el proceso.

II. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO CONTESTO ASÍ A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

AL PARRAFO 1 DE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO. Es cierto que el demandante solicita al despacho que se declare responsable al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, de todos los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia del accidente acaecido el día 12 de julio de 2020 resultante de una colisión entre una bicicleta y un regulador de velocidad afectando la humanidad del señor ANDRES FELIPE ECHAVARRIA PALACIOS, transitaba por la calle 7 con cra 146.

Sin embargo de conformidad con la contestación a los hechos de la demanda principal y las excepciones propuestas, no le asiste razón a la parte demandante, por cuanto no se ha acreditado falla en el servicio alguna, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima y otras excepciones probadas, por lo cual el despacho deberá denegar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las expresiones de la entidad demandada y de la llamada en garantía.

AL PARRAFO 2 DE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO. No es cierto y lo explico:

En primer lugar, no es cierto que EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ampare esta clase de riesgos descritos en la demanda principal, con la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL contratada con la Compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, toda vez que no existe ninguna prueba de la ocurrencia del hecho, ni en la ubicación descrita por la parte actora en la demanda principal, ni que el mismo se produjo por la existencia de un reductor de velocidad, ni que sea responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, lo que significa que no se ha demostrado, ni presentado falla en el servicio por parte del MUNICIPIO DE CALI, ni que de existir falla ella sea la causa de los daños demandados, por lo cual no existe cobertura de los hechos narrados, de conformidad con el objeto de la póliza, la cual es:

“amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo a la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades”

Como se aprecia de la demanda, el supuesto accidente ocurre por la existencia de un reductor de velocidad, que al parecer se encontraba en una vía de propiedad de un tercero (lo cual se probará

en el curso del proceso), y que no había sido entregada al Municipio de Cali en la fecha de ocurrencia del hecho, es decir que la vía aún no se encontraba en cabeza del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, quien no tenía la custodia, control, dirección, manejo de la vía, y por ello, no se deriva del giro ordinario de sus actividades, como tampoco se ha probado que el reductor de existir allá sido la causa del accidente que se indica ocurrió en la demanda.

Adicional a lo anterior, el riesgo se encuentra limitado por los porcentajes de participación de cada coaseguradora, y por las exclusiones de la cobertura expresamente señaladas en la carátula de la póliza.

Por lo que solo de encontrarse en primer lugar, acreditada la realización del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad durante la vigencia de la póliza y en tercer lugar que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro, podría llegar a operar el contrato de seguro hasta el límite asegurado, respetando el coaseguro pactado.

En segundo lugar, debemos aclarar que los hechos relatados por la parte actora se indica que ocurren con fecha 12 de julio de 2020 y no 23 de junio de 2020, como lo indica la entidad que llama en garantía.

Si bien es cierto, la existencia de la póliza para el día 12 de julio de 2020, fecha en la que supuestamente ocurren los supuestos hechos narrados en la demanda principal, no es cierto que la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y las compañías coaseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT. 860026518-6, SBS con NIT. 860037707-9, COLPATRIA, con NIT 860002184-6, y HDI SEGUROS S.A. con NIT. 860004875-6, hayan amparado con la mencionada póliza los hechos de la demanda, toda vez que debe ser claro para el Despacho que la existencia de una póliza per se no genera el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada pues las condiciones de la póliza establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las demás coaseguradoras, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, para este caso en particular y desde ya indicó que no existe cobertura por la póliza y que no se está ante la concreción de un riesgo asegurado, como se expone en las excepciones de mérito.

CONTESTO ASI A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

Se indica en el acápite del llamamiento en garantía:

“Que en caso de sentencia en contra o desfavorable total o parcialmente a los intereses del Municipio de Santiago de Cali., la llamada en garantía la Compañía de Seguros “Aseguradora Solidaria de Colombia”, representada legalmente por CARLOS EDUARDO VALENCIA, o quien haga sus veces, sea condenada en forma directa a indemnizar los perjuicios a que hubiere lugar en favor de los demandantes, o, que sea condenada a reintegrar o reembolsar el valor ordenado a pagar a la sociedad que represento, previa la estricta comprobación de la veracidad

de los hechos y las pruebas; y la declaración legítima y argumentada de la responsabilidad civil extracontractual que se nos achaca en la demanda que nos ocupa.”

Me opongo a la pretensión del llamamiento en garantía, por cuanto si bien existe la póliza como se contestó a los hechos del llamamiento, la misma no opera de manera automática, si no que el contrato de seguros se debe regir por las cláusulas particulares y las condiciones generales que pacten asegurado y coaseguradores, y en el caso específico, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no podrá ser condenada por cuanto se ha demostrado que no existe falla en el servicio por parte de la entidad demandada, ni tampoco nexo de causalidad entre sus funciones u omisiones con el hecho objeto de demanda, razón por la cual y para el presente caso no podrá declararse ninguna obligación de pago o reembolso de parte del asegurado y por ende tampoco de mi representada.

Es de ver que no existe cobertura para los hechos de la demanda, como se indicará en la excepción correspondiente en las excepciones derivadas de la póliza.

EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA POLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000181 anexo 1

AUSENCIA DE COBERTURA - NO DEMOSTRACION DE LA OCURRENCIA Y LA CUANTIA DE UN HECHO AMPARADO

Sustento como a continuación se expone:

El artículo 1044, establece:

“(…) ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador. (...)”

Por su parte el artículo 1077 del código de comercio dispone:

“(…) ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (...)”

Ahora bien, el objeto del contrato de seguro instrumentado en la caratula de la póliza, es el siguiente:

“OBJETO DEL SEGURO

“amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades”

Se indica en la demanda que el presunto accidente del cual pretende derivar responsabilidad la parte demandante en contra del Distrito de Santiago de Cali se basa en un aparente “reductor de velocidad, contra el cual se estrella el señor Andrés Felipe Echavarría Palacio”, no obstante, lo anterior, no existe ninguna prueba que demuestre la responsabilidad de la entidad demandada, más allá de las afirmaciones realizadas en la demanda, por demás, afirmaciones carentes de toda prueba.

Por otra parte, y como se probará en el curso del proceso, los supuestos hechos que dieron origen a la demanda, ocurren en un presunto reductor de velocidad que no fue instalado, ni autorizada su instalación por parte de la entidad demandada, ya que la vía en la que se encuentra supuestamente ubicado no ha sido entregada por la empresa Constructora al Municipio de Cali, por lo tanto es la entidad constructora quien instaló el mencionado reductor, quien para la fecha de los hechos, tenía la expresa administración, operación y mantenimiento de la vía, sin que en dichos hechos participara la entidad demandada.

Importante resaltar al despacho que de acuerdo al objeto del contrato de seguros no se ha demostrado una falla en el servicio de la entidad demandada, pues debe ver el despacho que la póliza opera en virtud al objeto de la misma **“amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal del sus actividades”**, lo que no ocurre en este caso, donde por el contrario podemos ver, que al ser el supuesto reductor de velocidad, instalado por un tercero, y del mantenimiento operatividad y custodia de la empresa constructora, sin que haya sido entregada a la entidad demandada, no se cumple con el objeto del contrato, pues en este caso, si la parte actora lograr demostrar que existe el reductor de velocidad ubicado en la calle 7 con carrera 146 (Esquina) y que este es la causa del presunto accidente, estamos ante el hecho de un tercero y no del asegurado, por lo cual hay inexistencia de cobertura.

Así las cosas, no se ha demostrado ni la acción, ni la omisión que intenta endilgar la parte demandante al Municipio de Santiago de Cali, razón para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior y del escaso material probatorio allegado por la parte demandante, no hay prueba que de existir el supuesto reductor haya sido este causante de accidente alguno, pues como se aprecia del video allegado por la parte demandante y del cual se realiza su desconocimiento, al carecer de prueba de su autenticidad, fecha de elaboración, y demás circunstancias para ser tenido en cuenta, el mismo muestra dos personas transitando en bicicleta de las cuales una de ellas cae

a la vía sin que se pueda determinar el motivo, lo anterior demuestra que no es cierto lo indicado en la demanda y es que el demandante se estrella contra el reductor, pues de demostrarse la autenticidad del video allegado, lo único que se aprecia del mismo es la caída lateral del ciclista, sin que se determine que la causa de ellos sea el reductor de velocidad y es tan así que el otro ciclista pasa sin tener el mas mínimo contratiempo.

Por lo indicado, solicitamos a su señoría declarar probada la presente excepción, toda vez que no se ha acreditado la ocurrencia del hecho amparado ni su cuantía, y en caso extremo de encontrarse acreditadas, no se encuentra acreditado que el hecho haya sido a consecuencia de una falla en el servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que es lo asegurado por mi representada, razón por la cual deben ser denegadas las pretensiones de la demanda y no realizarse el estudio del llamamiento en garantía.

INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LOS HECHOS QUE DAN BASE A LA ACCIÓN.

Sustento como a continuación se expone:

El contrato de seguro celebrado indica como objeto:

“1. Objeto del Seguro:

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, **durante el giro normal de sus actividades...” (Negrilla ajena al texto)**

Ahora bien, como se ha indicado, es claro de lo enunciado a lo largo de la contestación y como se probará en el proceso, que el Distrito Especial de Santiago de Cali, para la fecha de 12 de julio de 2020, no había recibido de parte del constructor la vía ubicada en la calle 7 con carrera 146 (esquina), donde supuestamente se encontraba instalado el reductor de velocidad.

Así las cosas y de demostrarse que el daño de la demandante se produce por efecto del mencionado reductor de velocidad al momento de los hechos (lo cual no se ha acreditado) es claro que tampoco surge responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, por no ser ella la entidad prestadora del servicio y por no ser el giro normal de sus actividades.

Así las cosas y conforme el objeto del contrato de seguro, no hay cobertura para los hechos de la demanda, en caso que eventualmente los mismo llegasen a ser probados.

INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS //LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO CON EL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80- 994000000181 ANEXO 1.

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que, de conformidad con el tenor literal de la precitada Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en la cual concertó un coaseguro respecto del mismo contrato de seguro con las compañías aseguradoras, CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT. 860026518-6, SBS con NIT. 860037707-9, COLPATRIA con NIT 860002184-6 y HDI SEGUROS S.A. con NIT. 860004875-6, así:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
SBS	20.00	
COLPATRIA	10.00	
HDI SEGUROS	10.00	

En ese sentido, existiendo un coaseguro que implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918 -2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el coaseguro:

"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas

partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

" Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro".

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA con NIT. 860026518-6, SBS con NIT. 860037707-9, COLPATRIA con NIT 860002184-6 y HDI SEGUROS S.A. con NIT. 860004875-6, debe tenerse en cuenta, en el hipotético evento en que se configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues como ya se dijo de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000181, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tiene en virtud del coaseguro, es decir, un 32%, sin perjuicio de demás deducciones a que haya lugar.

Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción

LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CONDICIONADO A LA EXISTENCIA DE VALOR ASEGURADO

No obstante, no existir obligación indemnizatoria de mi representada, por cuanto no hay cobertura de los hechos de la demanda por tratarse del hecho de un tercero, lo que no es objeto de cobertura, en el improbable caso de estudiarse el llamamiento en garantía formulado, deberá tener en cuenta adicionalmente la señora JUEZ, lo siguiente:

El límite de valor asegurado, es el límite máximo de responsabilidad del asegurador, conforme lo establece el artículo 1079 del código de comercio, el cual establece:

"ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

Ahora bien, la suma asegurada, se puede ver disminuida por el pago de indemnizaciones que se hagan con cargo a la póliza, como lo establece el artículo 1111, del código de comercio que establece:

“ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

Por lo anterior y en caso de encontrarse eventualmente alguna obligación indemnizatoria de mi representada, la misma no puede exceder el valor asegurado indicado en la caratula de la póliza, sin perjuicio que la pretensión es menor y en aplicación del principio de congruencia, no podría haber pronunciamiento del despacho en valor superior a los solicitado.

Así mismo, de proceder declaración alguna, la misma debe estar condicionada a la existencia de valor asegurado, pues el mismo se reduce frente al pago de indemnizaciones que puedan darse en el tiempo.

Agradezco al señor JUEZ, declarar probada la presente excepción, en caso encontrarse algún tipo de responsabilidad de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Poder para actuar, y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que se anexa en mensaje de datos y formato PDF.
- Carátula de la Póliza con amparo de responsabilidad civil contractual número 420-80-994000000181, anexo 0.
- Condiciones generales a las cuales accede la póliza.
- Derecho de petición a Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, en el cual se solicita:
 - Se informe al despacho si las vías correspondientes a la Calle 7 con carrera 146 (esquina) del Barrio Brisas de Pance, fueron recibidas por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, y de ser así, con que fecha fueron recibidas.
 - Se remita al despacho el certificado o decreto de la entrega de las vías de la calle 7 con carrera 146 (esquina) Condominio Brisas de Pance – Ubicado en el corregimiento de Pance.
- Derecho de petición al Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Santiago de Cali, en el cual se solicita:
 - Se informe al despacho si las vías correspondientes a la Calle 7 con carrera 146 (esquina) del Barrio Brisas de Pance, fueron recibidas por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, y de ser así, con que fecha fueron recibidas.

- Se remita al despacho el certificado o decreto de la entrega de las vías de la calle 7 con carrera 146 (esquina) Condominio Brisas de Pance – Ubicado en el corregimiento de Pance.
- Derecho de Petición a Secretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial distrital de Santiago de Cali, en el cual se solicita:
 - Se informe al despacho si las vías correspondientes a la Calle 7 con carrera 146 (esquina) del Barrio Brisas de Pance, fueron recibidas por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, y de ser así, con que fecha fueron recibidas y quien realiza la entrega.
 - Se informe al despacho, si para el día 12 de julio de 2020, la vía de la Calle 7 con carrera 146 (esquina), del Barrio Brisas de Pance, en el cual se encontraba instalado un reductor de velocidad, había sido entregada al Municipio de Santiago de Cali por parte de la constructora encargada de la cesión obligatoria de vías.
 - Se remita al despacho el certificado, decreto o documento donde conste la entrega de las vías de la calle 7 con carrera 146 (esquina) Condominio Brisas de Pance – Ubicado en el corregimiento de Pance. Por parte de la constructora al Distrito de Santiago de Cali.
- Derecho de petición a la secretaria de Movilidad, Sostenibilidad y Seguridad Vial Municipal de Santiago de Cali en el cual se solicita:
 - Se informe al despacho si para dar respuesta al derecho petición instaurado en ante esta secretaria por Rubia Estella Tello Arce, de fecha 01 de junio de 2023, y radicado bajo el numero 202341730101065162 (radicado padre), la secretaria de Movilidad Sostenibilidad y Seguridad Vial, pudo verificar a cargo de quien se encontraba para el día 12 de julio de 2020 la Calle 7 con carrera 146 (esquina) del Barrio Brisas de Pance.
- Derecho de petición a Certificamos Pradera S.A.S., en el cual se solicita:
 - Se remita al juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle y con destino al proceso antes citado, lo siguiente:
 - Los documentos soporte del denominado: "TRÁMITE DE CERTIFICADO DE APTITUD FISICA MENTAL", COMO SE INDICA EN EL RUNT fue realizado al demandante Andrés Felipe Echavarría Palacio el día 22 de febrero de 2021 y que en el RUNT indica:

151598028	22/02/2021	C.C. 1107079721	APROBADA	Trámite certificado aptitud física mental motriz	CERTIFICAMOS PRADERA S.A.S
-----------	------------	-----------------	----------	--	----------------------------

- Derecho de petición a CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCARS VALLE S.A.S., en el cual se solicita:

Se remita al juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle y con destino al

proceso antes citado, lo siguiente:

- Los documentos soporte del denominado: "TRÁMITE DE CERTIFICADO DE APTITUD EN CONDUCCIÓN", COMO SE INDICA EN EL RUNT fue realizado al demandante Andrés Felipe Echavarría Palacio, el día 22 de febrero de 2021 y que en el RUNT indica:

151588473	22/02/2021	C.C. 1107079721	APROBADA	TRÁMITE CERTIFICADO APTITUD EN CONDUCCIÓN	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCARS VALLE S.A.S
-----------	------------	-----------------	----------	--	--

Pantallazo del Runt del señor Andrés Felipe Echavarría.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor juez, respetuosamente solicito decretar y fijar fecha a fin de realizar interrogatorio de parte, a los demandantes:

- ANDRES FELIPE ECHAVARRIA
- MARIA LUZ DARY PALACIO DE ECHAVARRIA,
- LUIS CARLOS ECHAVARRIA RESTREPO,
- LUIS ARIEL ECHAVARRIA PALACIO,
- CARLOS MARIO ECHAVARRIA PALACIO,
- GLORIA ELENA ECHAVARRIA PALACIO y
- LUZ ADRIANA ECHAVARRIA PALACIO

La finalidad es probar las excepciones aquí propuestas, entre ellas el hecho exclusivo de la víctima, la inexistencia del daño reclamado, así como la inexistencia del lucro cesante solicitado.

La anterior prueba es procedente y conducente, pues llevará al convencimiento a la señora JUEZ, de las excepciones propuestas.

OFICIO

En caso que las entidades Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Santiago de Cali, Secretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial distrital de Santiago de Cali y secretaria de Movilidad, Sostenibilidad y Seguridad Vial Municipal de Santiago de Cali no den respuesta a los derechos de petición presentados, solicito a su señoría oficiar a las siguientes entidades:

Oficiar a Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, con el fin que:

- Se informe al despacho si las vías correspondientes a la Calle 7 con carrera 146 (esquina) del Barrio Brisas de Pance, fueron recibidas por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, y de ser así, con que fecha fueron recibidas.

- Se remita al despacho el certificado o decreto de la entrega de las vías de la calle 7 con carrera 146 (esquina) Condominio Brisas de Pance – Ubicado en el corregimiento de Pance.

Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Santiago de Cali, con el fin que:

- Se informe al despacho si las vías correspondientes a la Calle 7 con carrera 146 (esquina) del Barrio Brisas de Pance, fueron recibidas por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, y de ser así, con que fecha fueron recibidas.
- Se remita al despacho el certificado, decreto o documento donde conste la entrega de las vías de la calle 7 con carrera 146 (esquina) Condominio Brisas de Pance – Ubicado en el corregimiento de Pance.

Oficiar a Secretaría de Infraestructura y Mantenimiento Vial distrital de Santiago de Cali, con el fin que:

- Se informe al despacho si las vías correspondientes a la Calle 7 con carrera 146 (esquina) del Barrio Brisas de Pance, fueron recibidas por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, y de ser así, con que fecha fueron recibidas y quien realiza la entrega.
- Se informe al despacho, si para el día 12 de julio de 2020, la vía de la Calle 7 con carrera 146 (esquina), del Barrio Brisas de Pance, en el cual se encontraba instalado un reductor de velocidad, había sido entregada al Municipio de Santiago de Cali por parte de la constructora encargada de la cesión obligatoria de vías.
- Se remita al despacho el certificado, decreto o documento en el cual conste la entrega de las vías de la calle 7 con carrera 146 (esquina) Condominio Brisas de Pance – Ubicado en el corregimiento de Pance.

Oficiar a la secretaria de Movilidad, Sostenibilidad y Seguridad Vial Municipal de Santiago de Cali con el fin que:

- Se informe al despacho si para dar respuesta al derecho petición instaurado en ante esta secretaria por Rubia Estella Tello Arce, de fecha 01 de junio de 2023, y radicado bajo el numero 202341730101065162 (radicado padre), la secretaria de Movilidad Sostenibilidad y Seguridad Vial, pudo verificar a cargo de quien se encontraba para el día 12 de julio de 2020 la Calle 7 con carrera 146 (esquina) del Barrio Brisas de Pance.

Oficiar a Certificamos Pradera S.A.S., con el fin que:

Se remita al juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle y con destino al proceso antes citado, lo siguiente:

- Los documentos soporte del denominado: "TRÁMITE DE CERTIFICADO DE APTITUD FISICA MENTAL", COMO SE INDICA EN EL RUNT fue realizado al demandante Andrés Felipe Echavarría

Palacio el día 22 de febrero de 2021 y que en el RUNT indica:

151598028	22/02/2021	C.C. 1107079721	APROBADA	Trámite certificado aptitud física mental motriz	CERTIFICAMOS PRADERA S.A.S
-----------	------------	-----------------	----------	---	----------------------------

Oficiar a Centro de Enseñanza Automovilística AUTOCARS S.A.S., con el fin que:

Se remita al juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali Valle y con destino al proceso antes citado, lo siguiente:

- Los documentos soporte del denominado: "TRÁMITE DE CERTIFICADO DE APTITUD EN CONDUCCIÓN", COMO SE INDICA EN EL RUNT fue realizado al demandante Andrés Felipe Echavarría Palacio, el día 22 de febrero de 2021 y que en el RUNT indica:

151588473	22/02/2021	C.C. 1107079721	APROBADA	TRÁMITE CERTIFICADO APTITUD EN CONDUCCIÓN	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOCARS VALLE S.A.S
-----------	------------	-----------------	----------	--	--

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Con base en lo establecido en el artículo 272 del código general del proceso, desconozco las fotografías y videos aportado por la parte demandante, pues de los mismos no se puede determinar, el autor, la fecha, el lugar y las personas que aparecen en el video y las circunstancias en las cuales fueron tomadas las fotografías y video aportados, solicitando al señor JUEZ dar el trámite establecido en la norma citada.

CONTRADICCIÓN A LAS PRUEBA PERICIAL DE LA PARTE ACTORA "DICTAMEN PERICIAL DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL"

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PERITO - FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, EN CASO DE SER TENIDO COMO TAL.

En el eventual caso de llegarse a tener como prueba pericial la calificación de pérdida de capacidad laboral de fecha 10 de febrero de 2023 elaborado por La junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, presentado por la parte demandante, y con el fin de controvertir la misma, de conformidad con lo reglado en el artículo 228 del C.G del P., solicito al señor Juez hacer comparecer a los peritos a la audiencia, con la solicitud adicional que por tratase de pruebas aportadas por la parte demandante, quien tiene la inmediatez y la cercanía con la prueba, sea la misma parte quien se encargue de hacer comparecer del perito a la audiencia.

Los peritos a citar son: DAVID A ALVAREZ RINCON: medico ponente

HECTOR VELASQUEZ RODAS: miembro principal sala 1
ZOILO ROSENDO DELVASTO RICAURTE: miembro principal sala 1

Con dicho interrogatorio se desvirtuará la calificación realizada y los errores incurridos en la misma, como lo es la no aplicación del decreto 1072 de 2015 y la calificación errada de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral otorgados a las patologías del demandante, que conllevan a que dicho dictamen pericial no sea tenido en cuenta en el presente proceso.

INEXISTENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO EN LA DEMANDA

Analizada la demanda, la misma carece de juramento estimatorio, no obstante, lo anterior, es claro que no puede tenerse como cuantía del proceso en cuanto a los daños materiales se refiere las pretensiones realizadas por la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta, todas y cada una de las falencias indicadas en las excepciones respectivas.

Por lo anterior y a más de no existir juramento estimatorio como requisito de la demanda, en cuanto a la cuantía deberá demostrarse los daños conforme lo establece el artículo 167 del Código General del proceso.

ANEXOS:

Los relacionados como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

A los demandantes, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones la demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 151 número 18ª-34 oficina 207 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: Carlos.galvez.acosta@gmail.com

Atentamente,



CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA
C.C. No 79.610.408 de Bogotá.
T.P. No 125.758 del C. S. de la J.